97

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de Febrero de dos mil trece (2013).

Radicado: 20001-33-33-006-2012-00265-00

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes:	Pedro Antonio Marrugo Vargas, Ernesto Bernal Suarez y Abel Ariza
Demandado:	Municipio de Valledupar
Asunto:	Se admite demanda

ANTECEDENTES

Encontrándose éste proceso al despacho para decidir sobre la concesión o no, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de Enero de 2013, por medio del cual se rechazó la Demanda por caducidad de la acción, advierte de manera oficiosa el juzgado que se incurrió en un error al no tener en cuenta la cesación de los términos durante los días de paro judicial en los meses de octubre y noviembre de 2012 en que permaneció cerrado este juzgado[1].

Al interponer y sustentar el recurso de apelación el accionante presentó certificaciones expedidas por el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial "ASONAL JUDICIAL" donde consta que durante las fechas de 12 de octubre de 2012, al 27 de noviembre de 2012, la Organización Sindical "ASONAL JUDICIAL", decreto el paro de las actividades laborales, lo cual además se constituyó en un hecho notorio en este circuito.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 103 del CPACA sobre el objeto y principios del nuevo proceso contencioso administrativo que:

"Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

...."

[1] Para esa fecha el suscrito titular del despacho se encontraba en licencia en otro circuito, por lo cual no tenía certeza de las fechas del paro en el que no participó.

Igualmente se ha venido aceptando jurisprudencialmente que los "errores no atan al juez" y por lo tanto se deben tomar las medidas necesarias para evitar aferrarse a una decisión evidentemente equivocada.

En el caso que nos ocupa, es evidente que los días de cese de las actividades de la Rama Judicial por el paro promovido, impedían que corrieran los términos de la caducidad, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 121 del CPC, que dice: **"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho".**

En similar sentido el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), dispone que: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". (Subrayado Nuestro)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para el Despacho es evidente que se incurrió en un error al declarar la caducidad de la acción, ya que el accionante había presentado la demanda dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 del CPACA, pues los términos no corrieron durante el tiempo del paro judicial.

Así las cosas, aunque en estricto rigor procesal lo que correspondería al Despacho es conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto, resultaría dilatorio y gravoso para el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo que se optará por dejar sin efecto la providencia del veintinueve (29) de Enero de 2013, por medio del cual se rechazó la Demanda por caducidad de la acción y en su defecto se admitirá la Demanda.

La anterior decisión se fundamenta en el mandato constitucional del artículo 228 de la Constitución Política que establece que en la función de administrar justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha veintinueve (29) de Enero de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia por caducidad de la acción..

Segundo: ADMITIR la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme al artículo 171 del CPACA se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- **Parte demandada:** Municipio de Valledupar (Cesar), en la Carrera 5 No. 15-69 Plaza Alfonso López de Valledupar, (contacto@valledupar-cesar.gov.co).

- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, (procjudam76@procuraduria.gov.co).

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, (chagal21@hotmail.com – chagal1976@hotmail.com).

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaria de este despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 424-03002290-9 de la Secretaria de este despacho, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

7. Reconocer personería al Doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, C.C. No. 77.187.738 y TP No. 165.669 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO F. OLIVELLA SOLANO
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 20 FEB. 2013
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°

Elsie Rodríguez Montaño

L.M.C.